

AUTO-ACORDADO

cop. 87 - 2105 or
32584

6783

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

CONSULTADO CON SU MAGESTAD, por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas ò que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada, ò alboroto; è igualmente los perdones ò indultos concedidos, ò que se concedieren por los Magistrados, ò Ayuntamientos, ò otros qualesquier, por ser Regalìa inherente à la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid;) y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun debe tener por medio de sus Diputados y su Sindico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tràfico, y comercio, à fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales.

Año



1766.

EN ZARAGOZA.

En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.





AUTO-ACORDADO.

SEÑORES.

- Su Excelencia.
- El Baron Conde de la Villanueva.
- D. Pedro Colón.
- El Marqués de Monte-Real.
- Don Francisco de Cepeda.
- D. Pedro de Castilla.
- Don Simon de Baños.
- D. Miguél Maria de Nava.
- D. Francisco Joseph de las Infantas.
- El Marqués de Montenuovo.
- D. Francisco de Salazar.
- Don Joseph del Campo.
- Don Juan Martin de Gamio.
- Don Joseph Moreno.
- D. Luis de Valle.
- D. Antonio Francisco Pimentel.
- Don Joseph Herberos.
- D. Nicolás Blasco de Orozco.



EN LA VILLA DE MADRID

à cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron:

Que son repetidas las noticias justificadas, que al Consejo llegan de las asonadas de algunos Pueblos, prevaleliendose del exemplar de haberse abaratado en la Corte los Abastos con inmenso dispendio del Real Erario, dirigidas à obligar à sus respectivos Magistrados à hacer lo mismo, solicitando luego se les concedan Indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, extendiendose à otras pretensiones contra la subordinacion debida à la Autoridad pública: Y habiendo examinado esta materia con la reflexion que el caso pide, y teniendo presente lo expuesto sobre ella por los Señores Fiscales, y la necesidad de desengañar à la Plebe, para que no cayga en excesos tan sediciosos, fiada en indultos y perdones, que nada le aprovechan; declararon por nulas, è inválidas las Bajas hechas, ò que se hicieren por los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos compelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad para permitir, que los Abastos se vendan à menos precio, que el de su coste y costas: Igualmente declararon por ineficaces los Indultos ò Perdones, cõcedidos, ò que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos, ò otros qualesquier à los perpetradores, auxiliadores y motores de estas asonadas y violencias, por ser materias privativas de la Suprema Regalia, inherente en la Real y sagrada Persona de S. M; y en esta Declaracion no se comprehende lo sucedido en Madrid desde el dia veinte y tres hasta el veinte y seis de Marzo pasado, cuya gracia particular quiere S. M. subsista sin novedad alguna.

2 Y en su consecuencia advierten y amonestan dichos Señores, que todos los que hubieren promovido, ò cometido, promovieren ò cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad Española, que seràn aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno, poniendose en testimonio sepa-

rado el nombre del Delator , ò Delatores , que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formandoles sus causas, y castigandoseles como Reos de levantamiento y sedicion, conforme las Leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas , rebatos , ò apellidos ; dando noticia del suceso à la Sala del Crimen del respectivo Territorio por mano del Fiscàl de S.M. y consultando con ella la Sentencia que pronuncie ; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3 Y es declaracion , que qualquier persona que haya incurrido , ò incurriere en ser fomentador , auxiliador , ò participante voluntario en estas asonadas , bullicios , motines , griterias sediciosas , ò tumultos populares , por el mero hecho quedará notado durante su vida , ademàs de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reynos contra los que causan , ò auxilian motin, ò rebelion , por enemigo de la Patria , y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad , que une à todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado , y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscàl Criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerias daràn cuenta de lo que ocurra , y de las penas que se imponen à los que resultàren Reos , con un breve resumen de la Causa por mano del Fiscàl del Consejo.

5 Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores à evitar à los Pueblos todas las vejaciones , que por mala administracion ò regimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del Vecindario sepa como se manejan , y pueda discurrir en el modo mas util del surtimiento comun, que siempre debe aspirar à favorecer la libertad del comercio de los Abastos , para facilitar la concurrencia de los vendedores y à libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible ; mandaron por via de regla general, que en todos los Pueblos , que lleguen à dos mil vecinos , intervengan con la Justicia y Regidores quatro *Diputados*, que nombrará el Comun por Parroquias ò Barrios anualmente, los quales *Diputados* tengan

voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; examinar los Pliegos, ò propuestas, que se hicieren, y establecer las demàs reglas econòmicas tocantes à estos puntos, que pida el bien comun; dandoseles llamamiento con cedula de *ante diem* à dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ò que los Diputados lo pidieren con expresion de causa.

6 Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el numero de Diputados del Comun serà de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se haràn en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de Pueblos mayores.

7 Considerando tambien el Consejo, que en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Sindico es enagenado, y que suele estàr perpetuado en alguna familia, ò que este Oficio recae por costumbre ò privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento: Acuerda igualmente, que en las tales Ciudades, sin exceptuar las Capitales del Reyno ò Provincia, Villas ò Lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Comun, guardando hueco de dos años à lo menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusivè, ademàs de la solvencia respecto à los caudales del Comun, un Procurador Sindico *Personero del Pùblico*, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Sindico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Pùblico generalmente; è intervenga en todos los actos, que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con mètudo, orden, y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces Ordinarios.

8 Si en las providencias de Abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun, acudan à las Audiencias y Chancillerias del Territorio à proponer lo que convenga al Pùblico; decidiendose estas materias de Abastos, y Elecciones de Diputados, y Sindico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernativamente; escuchando costas y dilaciones à los Interessados; aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con re-

gularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

9 Y habiendose consultado antes con S. M. ha mandado el Consejo, en cumplimiento de la Real Resolucion, se imprima y comuniquen circularmente para su publicacion, è inteligencia en todo el Reyno; y lo rubricaron = *Està rubricado* = Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo = *Don Ignacio de Igareda.* = Excelentissimo Señor. De Orden del Consejo passo à manos de V. Exc. el exemplar adjunto del Auto acordado, por el que se anulan las bajas de Abastos hechas, ò que se hicieren en los Pueblos del Reyno por asonada, ò alboroto, y se prescribe la intervencion que el Comun debe tener en el manejo de Abastos, à efecto de que lo lleve V. Exc. al Acuerdo de essa Audiencia para su inteligencia, y cumplimiento en la presente que le toque solamente; pues para su observancia en el resto del Reyno se remiten los correspondientes à los Corregidores, y Justicias de èl, y de su Recibo se servirà V. Exc. darme aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Mayo 7. de 1766. = *Don Juan de Peñuelas* = Excelentissimo Señor Marquès del Castellar.

Carta-Orden.

AUTO.

SEÑORES.

*Su Excelencia.
Regente.
Garcès.
Perales.
Villava.
Rosales.
Dávila.
Vega.*

ZARAGOZA MAYO VEINTE Y DOS DE 1766.
Acuerdo general.

O Bedecese la Orden del Consejo, que expressa la Carta antecedente, se guarde, y cumpla en todo, y por todo, lo que por la misma se manda, y se tenga presente para en los casos, q̄ ocurran: Imprimanse los exemplares correspondientes, y se passen algunos de ellos à la Sala del Crimen, para que igualmente cumpla lo que el Consejo manda, en la parte que le toque: Y registrado todo en los Libros del Real Acuerdo, se archive.

Es Copia de su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à veinte y dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

Don Joseph Sebastian y Ortiz:



